SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante aviso, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Fecha entrega notificación por aviso: 17/08/2021.
Fecha notificación efectiva: 18/08/2021
Término para retirar anexos demanda: Del 19/08/2021 al 23/08/2021
Término de traslado: Del 24/08/2021 al 06/09/2021.
Ginebra, Valle, noviembre 22 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, noviembre veintidós (22) del año 2021.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO en contra del Sr. JESÚS ANTONIO REYES MORA.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 025 del tres (03) de mayo de 2021, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención (PDF 04MandamientoPago025).

La notificación de la parte demandada, JESÚS ANTONIO REYES MORA, no pudo ser realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., y en concordancia con el art. 91 del C.G.P. la cual tuvo un resultado efectivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación entregó el 17-08-2021, se entiende surtida el día 18 de agosto del 2021, por lo cual se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en

su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. JESÚS ANTONIO REYES MORA, y a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **152,** de hoy, **23 DE NOVIEMBRE DEL 2021** siendo las 8:00 A.M.

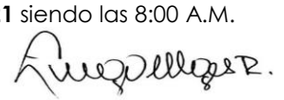

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria